

Visto el expediente **IVAI-REV/684/2012/I y sus acumulados IVAI-REV/685/2012/II, IVAI-REV/686/2012/III e IVAI-REV/687/2012/I**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El recurrente ----- solicitó en fecha ocho de septiembre de dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, la siguiente información:

- a) Relación de empresas que aperturaron en el sistema de apertura rápida FUA en el periodo 2010 y 2012 con domicilio y ubicación;
- b) Apoyos económicos entregados a patronatos, asociaciones civiles o personas físicas del periodo comprendido de 2012 a 2012 (Montos de recursos públicos otorgados a particulares);
- c) Copia del contrato de la asignación de la obra licitada sobre la rehabilitación del campo deportivo de Tuzamapan en la colonia San Luis con número de referencia 2012032114, y;
- d) Copia de la relación del padrón de beneficiarios de pisos firmes de la congregación de Tuzamapan.

II. El Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, omitió, dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitir respuesta a las solicitudes de información.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatiende los requerimientos contenidos en el acuerdo admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71, 72, 87, 88, fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *“La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder*

a la información pública.”, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como lo es el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, es pública.

En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

La falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste última para demandar su entrega, en los términos solicitados.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si es pública y si le asiste o no la razón al recurrente en demandar su entrega.

Lo anterior, debido a que conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ciertamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en el supuesto de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Retomando el sentido de las solicitudes de información folios 0035712, 00352612, 00352512 y 00352412, la parte recurrente pide al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que le informe:

- a) Relación de empresas que abrieron en el sistema de apertura rápida (FUA) en el periodo 2010 y 2012 con domicilio y ubicación;
- b) Apoyos económicos entregados a patronatos, asociaciones civiles o personas físicas del periodo comprendido de 2012 a 2012 (Montos de recursos públicos otorgados a particulares);
- c) Copia del contrato de la asignación de la obra licitada sobre la rehabilitación del campo deportivo de Tuzamapan en la colonia San Luis con número de referencia 2012032114, y;
- d) Copia de la relación del padrón de beneficiarios de pisos firmes de la congregación de Tuzamapan.

Respecto a lo solicitado en el primer inciso correspondiente a la **relación de empresas que abrieron en el sistema de apertura rápida (FUA) en el periodo dos mil diez a dos mil doce con domicilio y ubicación** cabe precisar que lo siguiente:

El Sistema de Apertura Rápida de Empresas, tiene como uno de sus objetivos brindar a los particulares la posibilidad de realizar en una sola ventanilla, los trámites federales, estatales y municipales requeridos para la apertura de una empresa en menos de 72 horas.

De entre los principales beneficios de este mecanismo, destaca la reducción sustancial en los tiempos que se requieren cumplir a nivel federal, estatal y municipal para abrir una empresa, ya que su operación está programada a nivel municipal, lo que a su vez facilita la recepción de documentos y su primera revisión antes de ser enviados a las autoridades competentes, así como las labores de asesoría y el seguimiento respectivo de los proyectos hasta su conclusión.

En este sentido, según datos de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Economía, el sistema de apertura rápida de empresas en la Ciudad de Coatepec, Veracruz, fue puesto en operación el veintidós de octubre de dos mil nueve.

Por lo tanto, el sujeto obligado debe generar, poseer o conservar en el ejercicio de sus actividades o funciones la información pública solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que versa sobre un programa de simplificación, reingeniería y modernización administrativa de los trámites municipales involucrados en el establecimiento e inicio de operaciones de una empresa, lo que es de interés público y constituye a la transparencia de la gestión municipal.

En virtud de ello, el sujeto obligado debe atender la solicitud de información y proporcionar lo requerido, advirtiéndose que por tratarse de información que pueda contener datos públicos y reservados, deberá hacerlo conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia y en forma gratuita al haber omitido proporcionar respuesta al recurrente.

En atención al inciso b referente a los **apoyos económicos entregados a patronatos, asociaciones civiles o personas físicas del periodo comprendido de 2012 a 2012**, es importante señalar que lo solicitado constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad municipal realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además se trata de una obligación de transparencia ordenada en la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley en cita, que a la letra dice:

“Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Asimismo, en términos del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que conjuntamente de lo que dispone la fracción XXX del artículo 8 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán publicitar:

“a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;

b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y

c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones

La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto.”

A su vez, el artículo 360 fracción IV del Código Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

En este orden, el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz debe poseer la información requerida y por tanto proporcionarla al solicitante.

Por otra parte, en el inciso siguiente, el recurrente solicita la **Copia del contrato de la asignación de la obra licitada sobre la rehabilitación del campo deportivo de Tuzamapan en la colonia San Luis con número de referencia 2012032114**, información que actualiza la hipótesis de obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley 848, en concordancia con el numeral Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que exigen a los sujetos obligados publicar y mantener actualizada toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Difusión que comprende:

1. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada;
2. Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato;
3. Un listado con las ofertas económicas consideradas;
4. Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Lo anterior pone de manifiesto que toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, tiene el carácter de pública.

Documentos que al contener información tanto pública como reservada o confidencial deberá proporcionarse al solicitante atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

En consecuencia, al tratarse de información pública y formar parte de las obligaciones de transparencia, el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz deberá permitir su acceso a -----
-----.

Finalmente, tocante a la **copia de la relación del padrón de beneficiarios de pisos firmes de la congregación de Tuzamapan** solicitada por el recurrente, cabe destacar que se trata de información pública que a su vez constituye una obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción XIII de la Ley 848 que dispone que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a:

“Las reglas de operación, **el padrón de beneficiarios**, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares...”

[Énfasis añadido]

Al respecto, los Lineamientos Generales en cita disponen en el numeral décimo octavo, que deberá difundirse además:

- a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
- b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
- c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
- d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
- e) Formato para su solicitud;
- f) Tiempo de respuesta;
- g) Domicilio para su tramitación;
- h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
- i) **El padrón o lista de beneficiarios** por cada uno de los programas.

[Énfasis añadido]

En este sentido, se concluye que lo requerido efectivamente constituye información pública pues se trata de información que el sujeto obligado debe generar, poseer o conservar en el ejercicio de sus actividades o funciones de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de la consulta realizada al portal de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz en su página **www.unidosporcoatepec.com** se constató que el Ayuntamiento en cita no cumple con publicitar la información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones XII, XIV y XX del artículo 8.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, analizadas en el presente fallo.

Es importante señalar que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declaran FUNDADOS los agravios hecho valer por el recurrente, se REVOCA el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información folios 00352712, 00352612, 00352512 y 00352412 y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, proporcione respuesta a ----- a través de su correo electrónico ----- y vía Sistema Infomex-Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia vigente y de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información falta de respuesta a las solicitudes de información folios 00352712, 00352612, 00352512 y 00352412 y se **ordena** al Sujeto Obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, remitiendo la respuesta a su correo electrónico ----- y vía Sistema Infomex-Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia vigente y de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. El recurrente deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; podrá impugnar la presente resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.1, 43.3, 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción XLV, 18 fracciones V y XV, 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para que por su conducto se proporcione copia certificada de esta resolución al Secretario Ejecutivo, a efecto de que se



EXPEDIENTE: IVAI-REV/684/2012/I y sus acumulados IVAI-REV/685/2012/II, IVAI-REV/686/2012/III E IVAI-REV/687/2012/I

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

lleve a cabo la supervisión del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz dé seguimiento y emita las observaciones correspondientes a través de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, atentos a las inconsistencias señaladas en el considerando tercero del presente fallo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos